

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Exp. 11001-33-36-033-2021-00263-00

Convocante: CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ

Convocado: LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Auto interlocutorio No. 710

Dando aplicación a lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1991, 70 de la Ley 446 de 1998, 49 de la Ley 640 de 2001, Decreto 1719 de 2009 y el Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1069 de 2015; se procede a resolver sobre la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo celebrado de un lado entre la convocante CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ y por el otro lado, LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en calidad de convocado.

En proveído del 30 de septiembre de 2021 este estrado ingresó las diligencias para su estudio y encontró de la revisión del plenario que sirve de soporte al acuerdo conciliatorio, diferencias en las sumas reconocidas; por lo que requirió a las partes aclarar las mismas, como también allegar los documentos de manera legible y otros que hicieron falta.

Así, le fue otorgado a las partes un término de 10 días siguientes a la notificación de dicha decisión y en fecha del 13 de octubre de 2021 fue aportado al trámite lo requerido, por la apoderada judicial de la entidad convocada.

ANTECEDENTES

Como hechos sustento de la petición de conciliación se aducen los siguientes:

“2.1.) La señora CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ, Mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 46.379.940, el 19 de Noviembre de 2020, suscribió el contrato No. 0525 de 2020, cuyo objeto era Prestación de servicios profesionales en la elaboración de un instrumento que permita la planificación, construcción y análisis para establecer la suficiencia y completitud de las RIPSS conformadas y organizadas por las entidades autorizadas para la operación del aseguramiento en salud.

2.2.) Dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 25 de noviembre al 28 de diciembre de 2020.

2.3.) Para el 31 de diciembre de 2020, la señora CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ, presenta Cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803, por un valor de \$ 12.973.333.00, sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.

2.4.) Para lo descrito en los numerales anteriores mi representada contaba con el memorando de autorización del pago de dicho periodo por parte de la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB, PATRICIA LOZANO GUARNIZO.

2.5.) La secretaria General de la superintendencia de salud expide la circular interna el 19 de Noviembre de 2020, en la que ordena las actividades a realizar para el cierre de vigencia del año 2020 e inicio del año 2021, estando dichas directrices en contravía de todos y cada uno de los contratos firmados por los aquí convocantes así como en contravía de las directrices de cada uno de los supervisores del contrato:

Para garantizar la oportunidad, transparencia y calidad de la información que se debe registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- y en concordancia con la circular No. 031 de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se relacionan a continuación las actividades a realizar para el cierre de la vigencia fiscal 2020, las cuales deben ser atendidas por todas las dependencias, supervisores y contratistas de la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Cierre Vigencia 2020 y Apertura Vigencia 2021

ACTIVIDADES	FECHA MÁXIMA
Ultimo día para entregar novedades de nómina al Grupo de Talento Humano	Diciembre 4 de 2020
Programación de pagos correspondientes al mes de diciembre	Diciembre 9 de 2020
Límite para la legalización de la Caja Menor	Diciembre 18 de 2020
Último día para finalización de comisiones	Diciembre 18 de 2020
Último día para legalización de comisiones	Diciembre 23 de 2020

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos precedentes se formulan las siguientes:

3.1.- *Que se declare que la señora **CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ**, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.379.940, el 19 de Noviembre de 2020, suscribió el contrato No. 0525 de 2020, con la superintendencia nacional de Salud.*

3.2.) *Que con fundamento en lo descrito en el numeral anterior se declare que la Superintendencia Nacional de Salud, no le cancelo (sic) a la señora **CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ**, la suma de \$ 12.973.333.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2020.*

3.3.) *Que con fundamento en lo descrito en los numerales 3.1. y 3.2. la superintendencia Nacional de salud, cancele en favor de la señora **CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ**, la suma de \$ 12.973.333.00, correspondiente a la cuenta de cobro del mes de Diciembre de 2020, la cual ya está autorizado su pago por la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB.”*

PRUEBAS

Obran en el expediente los siguientes medios de prueba en archivo digital:

1. Formato de conciliación extrajudicial (1 fl.).
2. Solicitud de conciliación (5 fls.).
3. Poder (2 fls.).
4. Informe de supervisión No. 2 del Contrato No. 525 – 2020 (6 fls.).
5. Copia del Acta de inicio del contrato No. 525 de 2020 (2 fls.).
6. Registro Presupuestal del Compromiso (1 fl.).
7. Circular Cierre Vigencia 2020 (2 fls.).
8. Memorando del 31 de diciembre de 2020 dirigido al Grupo de Tesorería (3 fls.)
9. Anexo No. 1 Cláusulas Contractuales (2 fls.).

10. Certificación de supervisión para pago del 16 al 28 de diciembre de 2020 por valor de \$6.023.333 (1 fl.).

11. Factura electrónica de venta por concepto del tercer pago de contrato de prestación de servicios por valor de \$6'023.333 (1 fl.).

12. Planilla integrada de autoliquidación de aportes emitida por miplanilla.com de compensar (4 fls.).

13. Histórico radicación correos electrónicos por medio de los cuales la convocante allega cuenta de cobro (adjuntando la documentación cargada en SECOP) y las respectivas respuestas (20 fls.).

14. Correo electrónico mediante el cual se recibe la solicitud de conciliación (5 fls.).

15. Notificación a la Agencia nacional de defensa judicial (3 fls.).

16. Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 mediante la cual se le otorga poder a la Doctora Liliana Astrid Escobar, con sus documentos de identidad (16 fls.).

17. Acta emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud expedida el 3 de mayo de 2021 (2 fls.).

18. Acta de Conciliación Extrajudicial de fecha 13 de agosto de 2021 por la Procuraduría 138 Judicial II Para Asuntos Administrativos (4 fls.).

19. Respuesta al requerimiento realizado por este Despacho el 30 de septiembre de 2021 (2 fls.).

20. Primer pago del 1º al 15 de diciembre de 2020 del contrato No. 525 de 2020 junto con los soportes de pago de seguridad social y la factura de venta por valor de \$9.949.999,99 (18 fls.).

21. Segundo pago del 16 al 28 de diciembre de 2020 del contrato No. 525 de 2020 junto con los soportes de pago de seguridad social y la factura de venta por valor de \$6.023.333,00 (18 fls.).

22. Aclaración del valor del contrato, los informes de supervisión y el pago de honorarios en formato Word (3 fls.).

23. Auto que admite la solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 25 de mayo de 2021 emitida por el Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en formato Word (2 fls.).

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

El día trece (13) de agosto de 2021 se practicó la respectiva Audiencia Prejudicial de Conciliación ante el doctor EFRÉN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ en su condición de Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en donde se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes quienes manifestaron lo siguiente:

El apoderado de la parte convocante se ratificó en sus pretensiones expuestas en el escrito de solicitud de conciliación.

A lo que la apoderada de la parte convocada reiteró la consideración del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud en constancia del 3 de mayo de 2021, a saber:

“CONSTANCIA SECRETARIAL

*El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2021, Acta N° 357, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **CATHERINE HELENE RAMIREZ ID 1465000.***

Que, en la citada sesión la apoderada manifestó:

CONCLUSIONES

‘Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, cabe mencionar, que si bien es cierto que a la convocante se le debe el horario de diciembre de 2020 se debe dejar, que los mismos radicarón sus cuentas de cobro en el mes de enero 2021, como se observa a continuación:

CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ: DEL 1 AL 15 Y DEL 16 AL 28 DIC 2020-NO RADICO LA CUENTA DE COBRO EN EL MES DE DICIEMBRE-RADICO LA CUENTA EL 14 DE ENERO 2021.

Mas no en el mes de diciembre de 2020 como lo menciona en los hechos de la solicitud de conciliación, como tampoco es cierto que se le haya violado las directrices establecidas en cada uno de los contratos que suscribieron con la Entidad.

Así las cosas, tal como se encuentra estructurado en el contrato y las normas que rigen la materia, para proceder al pago en estos eventos (contratos que culminaban en diciembre de 2020), se debía presentar el informe correspondiente, el informe consolidado del año dentro de los últimos días de éste, soportes de pago de seguridad social, formatos y pantallazos de SIGEP, para que el supervisor firmará el informe y proceder a presentar la cuenta antes de finalizar el mes de diciembre de 2020, lo cual no se cumplió por la contratista que se relaciona.

Es importante indicar que la Entidad debe realizar todas las acciones necesarias que permitan el íntegro cumplimiento del pago de los servicios que se le han prestado y están debidamente recibidos a satisfacción por parte de la Institución (Supervisores), motivo por el cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 de la Superintendencia Nacional de Salud, previo cumplimiento de todos los requisitos contractuales a que hubiere lugar.

Se hace mención que el pago de los honorarios se va a realizar en el término de quince (15) días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento interno del pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación y el monto a conciliar solo es el equivalente al capital (\$12.973.333,00) adeudado por el concepto de honorarios correspondiente a la vigencia de diciembre de 2020, sin incluir intereses, ni costas procesales; cabe resaltar que la convocante no pretende según el escrito de conciliación el pago de interés, ni costas procesales, solo pide el capital adeudado.

Conforme a los argumentos expuestos, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN, aclarando que la Entidad siempre actuó de acuerdo a la Ley, y no existió violación alguna de acuerdo a lo establecido en el contrato, lo cual es demostrable con todos los trámites internos que se han realizado en la Entidad, prueba de ello es como lo afirma el convocante en su solicitud que la entidad ha manifestado la voluntad de conciliar, esto es de proceder al pago; por lo cual, se deberá disponer de los recursos necesarios con cargo al presupuesto de la vigencia 2021 rubro denominado pago de sentencias judiciales y conciliaciones para pagar los honorarios del periodo 1-

5 Y 16-28 de diciembre de 2020. Se deja manifestación que la única que incumplió con los parámetros establecidos fue la convocante, lo cual, genera la demora del honorario reclamado por esta. Valores recomendados a conciliar por cada pretensión del proceso'

Descripción Unidad monetaria	Unidad monetaria	Valor	Valor a conciliar recomendado
	Pesos	12.973.333,00	12.973.333,00

De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por la apoderada y presentar fórmula conciliatoria.

La presente constancia se expide a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).”

Nuevamente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante y manifestó que previa verificación con la convocante, se encuentra a satisfacción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN

De manera reiterada, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sostenido que la aprobación del acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos¹:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
2. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A. M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Auto del 27 de junio de 2012. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00525-01(40634). Ver también entre otras: sentencia del 28 de abril de 2005. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003. Requisitos reiterados en sentencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil diez (2010). Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera. Consejero ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01583-01(30191). Actor: Mery Sánchez de Melo y Otros. Demandado: INPEC. Referencia: Conciliación Judicial.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Descendiendo en el análisis de estos elementos, se puede observar para el caso concreto lo siguiente:

1. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:

En atención a los artículos 74 del C.G.P. y 159 de la Ley 1437 de 2011, relativos a los poderes otorgados para la representación de las partes y la forma en como deben estar representadas las entidades públicas y las privadas que cumplen funciones públicas, se advierte que tanto la parte convocante como la convocada se encuentran debidamente representadas. De igual manera, la conciliación se celebró ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P. ya que las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones y la conciliación se practicó ante autoridad competente.

Así, figuran como parte convocante la señora CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ y como convocada LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Al punto, se observa dentro los anexos de la referida solicitud de conciliación prejudicial, que fue aportado poder otorgado por la señora CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ al abogado LUIS ÁLVARO RODRIGUEZ BELTRÁN, con la facultad expresa para conciliar ante la Procuraduría General de la Nación y reconocido mediante Auto del 21 de mayo de 2021. Igualmente, fue aportado poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 904 del 28 de febrero de 2020 por el Superintendente Nacional de Salud a la abogada LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, reconocida en la audiencia celebrada en la fecha del 13 de agosto de 2021, con la facultad expresa para conciliar ante las diferentes Procuradurías cuando el Comité de Conciliación de la entidad así lo autorice.

2. En cuanto al presupuesto de la caducidad:

Según lo previsto por el párrafo 2º del Art. 61 de la Ley 23 de 1991 modificado por el Art. 81 de la Ley 446 de 1998 y el párrafo 1º del Art. 2.2.4.3.1.1.2 Decreto 1069 de 2015 modificado por el Art. 1º del Decreto 1167 de 2016, no habrá lugar a la conciliación cuando el medio de control haya caducado.

Para el caso de las controversias contractuales, el **Consejo de Estado, Sección Tercera, en auto No. 25000-23-36-000-2013-01485-01 (57096) del 5 de octubre de 2018**, señaló que el fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.

Así las cosas, éste fenómeno tiene una operación de pleno derecho, y que según el Alto Tribunal, el mismo ha sido entendido, como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo previamente fijado por la ley en forma objetiva, por ello señaló que para determinarla en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, de conformidad con el literal j) numeral v) del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011 (C.P.A.C.A.), se estableció un término de dos años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Dicho lo anterior, en el caso que nos ocupa, para el cómputo del término de caducidad, éste debe contarse a partir del día siguiente al incumplimiento de la obligación de liquidar el contrato, es decir, el 28 de diciembre de 2020, toda vez que es la fecha de terminación del contrato y se acreditó el cumplimiento de las obligaciones por parte de la convocante.

Por ello, la convocante tenía como fecha límite para presentar la solicitud de conciliación el día 29 de diciembre de 2022 y dado que ésta se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el día 23 de abril de 2021, se colige que se presentó dentro del término, por lo cual no ha operado el fenómeno de caducidad.

3. Que lo conciliado verse sobre derechos económicos disponibles para las partes:

Este requisito también se acredita por cuanto la conciliación es de contenido patrimonial y se trata de derechos disponibles para las partes que para el caso que nos ocupa, consiste en el pago del mes de diciembre de 2020 por concepto de prestación de los servicios profesionales, derivados del contrato No. 525 de 2020 suscrito entre la señora CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ y LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Lo anterior, dado que al estudiar las pruebas aportadas al expediente se tiene que fueron aportados:

- Memorando del 31 de diciembre de 2020 donde se da autorización de pago, firmado por PATRICIA LOZANO GUARNIZO como Directora Encargada de Inspección y Vigilancia para EAPB, con el listado anexo de los contratistas autorizados para su pago incluyendo a la señora CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ.
- Informes de supervisión No. 2 y 3 del Contrato No. 525 de 2020 elaborado por la NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y perteneciente a la señora CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ.
- Acta de inicio del contrato No. 525 de 2020, con fecha del 25 de noviembre de 2020.
- Certificaciones de Supervisión del contrato correspondientes a las fechas del 1º al 15 de diciembre y del 16 al 28 de diciembre de 2020.
- Copia del reporte de compromiso presupuestal de gasto comprobante de la “SIF”
- Correos electrónicos donde refieren que la convocante radicó las facturas de venta con sus respectivos anexos y las respuestas por parte de la entidad. Así mismo dentro de ellos, se advierte la información del contrato en SECOP, tales como los tres pagos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2020; los valores y la documental cargada.

- Planilla del pago de aportes a seguridad social por la convocante
- Aclaración de las sumas reconocidas en el acta de conciliación, allegado por la apoderada de la entidad convocada.

Sobre el último documento, el despacho recuerda que en proveído del 30 de septiembre de 2021, este estrado requirió a las partes para que aclararan la diferencia de sumas como también, aportaran otras documentales que faltaban y su legibilidad en las mismas.

Así, el Despacho refirió:

“Los valores contenidos en el acta de inicio del contrato no concuerdan con lo solicitado a través de los correos electrónicos aportados ni tampoco con el Informe de supervisión No. 2 del Contrato No. 525 – 2020. El acta de inicio del contrato señala una suma de \$19'923.333 desde el 25 de noviembre hasta el 28 de diciembre; pero de la solicitud de cobro mediante correo se advierten dos valores; uno de \$6.949.999,99 y otro de \$9.498.333,01 de todo el mes de diciembre, para un total de \$16'448.333. Además, de la relación de pagos dirigida a la Tesorería se especifica un valor mensual de honorarios del 1º al 15 de diciembre por \$13'900.000 y del 16 al 28 de diciembre por \$13'900.000, para un total de \$27'800.000; lo que sobrepasa el valor total referido en el acta de inicio del contrato. Por ende se requiere especificar a que se debe esa disparidad de sumas.”

Por ende, la apoderada judicial de la entidad convocada aclaró que el valor total del contrato correspondió a la suma de \$19'923.333 con fecha estimada de inicio del 15 de noviembre de 2020; sin embargo, como el acta de inicio se suscribió el día 25 de noviembre de 2020, el valor total ejecutado fue de \$16'448.332.99, como se evidencia en los informes de pago.

Igualmente señaló que, para el periodo del 25 al 30 de noviembre de 2020 se certificó el pago de \$3'475.000, razón por la cual faltaba el pago del mes de diciembre por valor de \$ 12'973.333 divididos en \$6'949.999 del 1º al 16 de diciembre de 2020 y de \$6'023.333 del 16 al 28 de diciembre de 2020.

Entonces, de conformidad con el monto deprecado en la solicitud de conciliación correspondiente a \$12'973.333 y las sumas cobradas por valor de \$6'949.999 y \$6'023.333 del mes de diciembre en las facturas Nos. 346 y 347 y, certificadas por

la supervisora del contrato en los informes de supervisión Nos. 2 y 3 del referido contrato así como la captura de pantalla de SECOP vistas en el historial de correos; se ajustan a los valores del contrato suscrito pendientes por pagar y que es materia de conciliación.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público:

El Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en su artículo 60, consagró que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

Por ende, el juez debe observar que el asunto a conciliar se encuentre dentro del marco de la legalidad y que no se trate de una liberalidad de la Administración.³ El Consejo de Estado ha señalado que: *"...el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera que la transacción jurídica beneficie a la Administración. También se ha dicho que la conciliación en el derecho administrativo tiene connotaciones que le dan especialidad y debe ajustarse estrictamente a la solución jurídica que otorga el ordenamiento a la litis que se plantea."*

Así las cosas con el fin de verificar las pruebas pertinentes para aprobar las sumas reconocidas por LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se evidenció que la apoderada de la entidad convocada en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º inciso 3º del Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Decreto 1069 de 2015 allegó al plenario constancia secretarial emitido y suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Así mismo, se encuentra acreditada la existencia de la relación contractual entre la convocante y la Superintendencia Nacional de Salud, de la prestación de los servicios profesionales *"...en la elaboración de un instrumento que permita la planificación, construcción y análisis para establecer la suficiencia y completitud de*

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, CONSEJERO PONENTE: JESÚS MARÍA CARRILLO BALLESTEROS, BOGOTÁ, D.C., SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002). RADICACIÓN NÚMERO: 85001-23-31-000-1998-0083-01(18331).

las redes integrales de prestadores de servicios de salud conformadas y organizadas por las entidades autorizadas para la operación de aseguramiento en salud”; el cumplimiento de las obligaciones del contrato por parte de la señora CATHERINE HELENE RAMÍREZ GUTIÉRREZ desde el 25 de noviembre de 2020 hasta el 28 de diciembre de 2020; como se advierte en los Informes de Supervisión Nos. 2 y 3 al contrato No. 525 de 2020, el acta de inicio, la información emitida por SECOP y las certificaciones del valor adeudado.

En consecuencia, al encontrarse configurado el incumplimiento de la obligación de pago causado a la convocante y por estar las partes legitimadas para conciliar el saldo pendiente del mes de diciembre de 2020 (1º al 15 de diciembre \$ 6'949.999,99 y del 16 al 28 de diciembre \$6'023.333,00) por la ejecución del contrato No. 525 de 2020, se estima que la conciliación no afecta el patrimonio público, por lo que se deduce que no existe lesión para el erario.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA:**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación prejudicial efectuada el día 13 de agosto de 2021 ante la PROCURADURÍA 138 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, en cuyos términos LA NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD pagará por concepto de honorarios del mes de diciembre de 2020 la prestación de los servicios de CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ dentro del contrato No. 525 de 2020, la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$12.973.333) a la señora CATHERINE HELENE RAMIREZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva, con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos (Art. 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6af86f7d8d72a2973a604c2b97a01865a70f131a05cec55990c2b562cc447d4e

Documento generado en 20/10/2021 02:33:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>